

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a tres de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del expediente número **0384/2020** que en la vía de **jurisdicción voluntaria** (acreditación de hechos) promovió ***** y encontrándose en estado el dictar sentencia definitiva, se procede a la misma al tenor de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. La suscrita juez es competente para conocer de este asunto, atento a lo establecido por el artículo 142, fracción VIII, del Código Adjetivo Civil, que dispone que en los actos de jurisdicción voluntaria es juez competente el del domicilio del que promueve. En la especie, el **promovente**, manifestó en su escrito inicial que su domicilio particular se encuentra ubicado en esta Ciudad, de lo que deriva la competencia de la suscrita.

II. Se declara procedente la vía de jurisdicción voluntaria intentada por ***** , ya que de los hechos narrados en el libelo inicial no se desprende contienda entre partes, y de acuerdo con el artículo 788 del Código Adjetivo Civil, la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que se haya promovido ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

III. La suscrita Juez considera que ***** no acreditó sus afirmaciones expuestas en el escrito inicial, consistente en que es propietario **de un TRACTO CAMIÓN MARCA MASA, LÍNEA FREIGHTLINER , MODELO DOS MIL TRES , SERIE ******* .

Lo anterior en virtud de que si bien los testigos ***** y ***** , declararon que saben que el promovente es propietario de un tracto camión tipo tráiler, blanco, modelo dos mil tres, con placas del Estado de Aguascalientes, sin embargo, manifiestan que la marca del vehículo del cual señalan extravió la factura, lo es Western, por lo tanto, conforme al artículo 349 del Código Procesal Civil no se le puede dar valor probatorio a su dicho ya que no es coincidente con lo narrado en el escrito inicial y su aclaración. Consecuentemente, no obra en autos constancia de que el promovente posea el vehículo materia de las diligencias y que además la factura que dicen los testigos extravió corresponda a la del vehículo materia de las diligencias, tal y como lo manifestó en su escrito inicial, consecuentemente con su dicho no se acredita la naturaleza de las diligencias, que lo es, acreditar que el promovente posee un vehículo

determinado y que extravió la factura del mismo. Lo anterior no obstante que en los informes rendidos mediante oficios números **CGPI/2911/10/2020** que suscribe el Licenciado Juan Muro Díaz, comisario General de la Policía de Investigación del Estado; **DGR-69081/2020** signado por la L.A. Ivonne Alejandra Ortiz Casas, en su calidad de Jefa del Departamento de Registro de Vehículos de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado; probanzas que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles, por tratarse de documentos públicos expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, por medio de las cuales se tiene por acreditado que el vehículo objeto de las presentes diligencias no cuenta con reporte de robo, ni alteraciones en sus números de identificación vehicular y que dicha unidad es de procedencia extranjera debidamente internado en el país, Registrado a favor de diversa persona de nombre ***** , esté siendo debidamente notificada de tramitación de las presentes diligencias, no se opuso a ellas. Sin embargo, con dichos informes no se acredita que el promovente actualmente posea como dueño el vehículo materia de las diligencias.

Siendo por todo lo anterior que no se acredita en forma alguna los extremos de la solicitud; sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, XIV, noviembre de 1994, tesis XX.383 C, página 502, del rubro de texto siguiente:

“POSESION. LA PRUEBA TESTIMONIAL ES LA IDONEA PARA ACREDITAR LA. *La prueba idónea para acreditar la posesión, es la testimonial ya que solamente los testigos son quienes se dan cuenta mediante sus sentidos de la realidad del caso concreto de que se trata y pueden informar acerca de los hechos que les constan y de ahí inferir bajo qué condiciones y circunstancias se detenta un inmueble.”*

IV. Se declara que ***** , no acreditó el hecho relativo a que posee el vehículo, ni que se le extravió la factura que ampara la propiedad del vehículo, consecuentemente, no acreditó debidamente que es propietario del bien mueble cuyas características se describen en el considerando III de esta resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 82, 83, 84, 794 y 795 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

PRIMERO. La suscrita Juez es competente para conocer de este asunto.

SEGUNDO. Se declara procedente la vía de jurisdicción voluntaria.

TERCERO. Se declara que ***** , no acreditó el hecho relativo a que posee el vehículo, ni que se le extravió la factura que ampara la propiedad del vehículo, consecuentemente, no acreditó debidamente que es propietario del bien mueble cuyas características se describen en el considerando III de esta resolución.

CUARTO. Expídanse en su oportunidad copias certificadas de la presente resolución a la promovente.

QUINTO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO. NOTIFÍQUESE.

Lo proveyó y firma la **LICENCIADA LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, Juez del Juzgado Segundo de lo Civil del Estado**, asistida de la Secretaria de Acuerdos que autoriza licenciada KARIME FRAUSTO RASGADO. Doy fe.

La licenciada KARIME FRAUSTO RASGADO, Secretaria de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la presente resolución se publicó en la lista de acuerdos con fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós. Conste.

Lprf*

La Licenciada Karime Frausto Rasgado, Secretaria de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0384/2020 dictada en tres de marzo del dos mil veintidós por el Juez Segundo Civil del Estado de Aguascalientes, conste de cuatro fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y

demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL